

---

MEMORANDUM DE COOPERACION O ENTENDIMIENTO

ENTRE

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR

Y

LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

1. - RAZONES PARA UN MEMORANDUM DE COOPERACION.

Existiendo entidades bancarias ecuatorianas que participan en el capital y administración de entidades bancarias en Colombia y presentándose también la situación inversa, la Superintendencia de Bancos del Ecuador y la Superintendencia Bancaria de Colombia consideran conveniente y beneficioso cooperar para conseguir una adecuada supervisión de dichos entes.

A tal fin, los organismos de supervisión y control antes señalados, en el ámbito de sus respectivas facultades legales, acuerdan, con espíritu de mutua confianza y entendimiento, basar dicha cooperación en los términos que se establecen en el presente memorándum.

2. - PRINCIPIOS DEL ACUERDO DE BASILEA.

Ambas autoridades se adhieren a los principios incluidos en el documento del Comité de Supervisores de Basilea de mayo de 1983, denominado "Principios para la supervisión de los establecimientos bancarios en el extranjero" y publicado nuevamente en abril de 1997 en el volumen III del compendio de documentos producidos por el comité de Basilea sobre supervisión bancaria. Por consiguiente, están de acuerdo con el papel que en dicho documento se asigna a la autoridad del país donde la entidad matriz del grupo está domiciliada ("país de origen") y a la autoridad del país donde se ubican las sucursales, subsidiarias y filiales ("país de acogida").

En concreto, ambas autoridades aceptan que la autoridad del país de origen supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la

---

MA.

suficiencia del capital y en general todos los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad de la matriz y del grupo, debiendo tener acceso a toda la información que resulte necesaria a dichos efectos. Por su parte, la autoridad del país de acogida supervisará la organización, gestión, el control interno, riesgos, la eficacia de las políticas de control al lavado de activos provenientes de actividades ilícitas, el capital y por tanto, la continuidad de la entidad o entidades con actividad en su territorio, asegurando la razonabilidad de sus estados financieros y la exactitud de la información recibida por la autoridad del país de origen, de acuerdo con las normas que rigen en cada sistema financiero.

Además, en el caso de que las entidades operantes en el país de acogida hayan establecido sucursales, subsidiarias o filiales en otros países, el supervisor del país de acogida adquirirá, a su vez, la responsabilidad como supervisor del país de origen en relación con el subgrupo correspondiente, en la medida que las normas de los países en donde se encuentren establecidas las subsidiarias y filiales o sucursales, lo permitan.

### 3. - COMPROMISO GENERAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Sin perjuicio de los aspectos de detalle y especificaciones que se señalan más adelante, ambas autoridades se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el punto anterior, para lo cual intercambiarán por propia iniciativa o a petición, la información disponible que sea significativa y, en general, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de sus respectivas funciones.

En particular, el organismo supervisor de la matriz está interesado en identificar el conjunto de empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participa significativamente, y en conocer las operaciones intergrupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados, así como cualquier problema o debilidad que se haya manifestado en las operaciones, en los controles internos, en la situación financiera o en la imagen pública de las empresas con actividad en el país de acogida. En este sentido, y siempre que la información sea relevante, el organismo supervisor de la matriz tendrá interés en conocer las observaciones, los requerimientos, las sanciones impuestas y, en general, cualquier medida tomada por las autoridades financieras del país de acogida en relación con las empresas o los directivos de los grupos en los cuales se posea inversiones.

WSo.

Además, el país de origen de la inversión estará interesado en que el organismo supervisor del país de acogida, le comunique cualquier información significativa que llegue a su conocimiento que haga dudar de que la gestión del grupo se lleva a cabo de una manera prudente. Asimismo, el ente supervisor del país de origen, podrá recabar el apoyo del organismo supervisor del país de acogida, para que las entidades subsidiarias y filiales o sucursales puedan suministrar a sus entidades matrices la información contable necesaria para el control de sus riesgos y su adecuada consolidación y, en particular, la información pormenorizada de la inversión crediticia y de la cartera de valores.

El organismo supervisor del país de acogida de la inversión, por su parte, estará particularmente interesado en conocer la calidad de la gestión o de los controles internos realizados por el banco matriz, así como los problemas o debilidades de los grupos en su conjunto, o las medidas tomadas por el ente supervisor del país de origen, que pudieran tener repercusión en la estabilidad de las entidades locales.

Ambas autoridades estarán interesadas en conocer la situación y evolución de los mercados financieros respectivos y la posición competitiva de los grupos en los cuales se posea inversión.

4. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION.

La información que se intercambie se utilizará únicamente a efectos de supervisión bancaria y estará sujeta a las restricciones legales del secreto profesional de acuerdo con las regulaciones existentes en cada país.

En Ecuador, no existe secreto bancario de las instituciones del sistema financiero ante la Superintendencia de Bancos, conforme lo estipula el artículo 76 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que dispone que "Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a dar todas las facilidades para que la Superintendencia cumpla sus funciones y deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones al Superintendente o a sus delegados."

El artículo 89 de la citada Ley, señala que los informes de inspección y análisis que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, tendrán el carácter de

---

*NAO.*

reservados, no pudiendo divulgarse dichos informes a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, ni por la institución examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo el caso de las excepciones contempladas en la propia Ley.

El literal e) del artículo 90 de la mencionada Ley, exceptúa de esta prohibición a las informaciones financieras que constituyan intercambio con autoridades de control bancario y financiero de otros países, siempre que existan convenios vigentes legítimamente firmados.

En Colombia, de conformidad con lo reglado en la Constitución Nacional, el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Superintendencia Bancaria se encuentra facultada para conocer cualquier aspecto relevante relacionado con su actividad y operaciones, así como cualquier documento que trate sobre tales aspectos, para el desarrollo de su potestad de vigilancia y control.

Como quiera que en nuestra legislación financiera no existe una norma específica sobre el tema, entratándose de relaciones económicas se daría aplicación a lo dispuesto en el Artículo 226 de nuestra Constitución Política, que trata sobre la internacionalización de dichas relaciones con base en la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

#### 5. - INSPECCIONES "IN SITU".

5.1. - En el Ecuador, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 182 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, le corresponde a la Superintendencia de Bancos, establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran.

El artículo 23 de la referida Ley, establece que las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán adquirir acciones y participaciones en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse y abrir oficinas fuera del país.

---



Por otro lado el artículo 62 de la Ley dispone que todas y cada una de las instituciones integrantes del grupo financiero, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

5.2-. En Colombia de acuerdo con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la Superintendencia Bancaria le corresponde dentro de su naturaleza y objetivos "b) Supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia no solo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario." "f) Supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito".

Así mismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 326 del mismo Estatuto, dentro de las facultades de supervisión, la Superintendencia tiene las siguientes funciones: "b) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran". y "d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales".

De otra parte, le corresponde al Superintendente Bancario, con arreglo a la letra c) numeral 2 del artículo 329 del citado Estatuto, "Coordinar las acciones de supervisión a las instituciones vigiladas, incluyendo las sucursales, agencias, subsidiarias y filiales en el exterior desde su creación hasta su liquidación;".

De conformidad con las normas transcritas le corresponde a la Superintendencia la supervisión integral de las actividades de las entidades sometidas a su control y vigilancia, lo cual implica o conlleva la vigilancia "in situ" no solamente de ellas sino de aquellas entidades en las cuales mantengan inversiones de capital como una medida de carácter permanente y preventiva, ya sea a solicitud de parte interesada o a motu proprio y de manera integral para que corresponda a la exigencia legal impuesta de supervisión en forma comprensiva y consolidada.

---



En Colombia de acuerdo con lo reglado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Superintendencia Bancaria realiza inspecciones "in situ", en forma preventiva y para verificar controles de ley a todas las entidades que se encuentran bajo su vigilancia y teniendo en cuenta además, las deficiencias que se detecten en los controles internos, procedimientos, indicadores de liquidez, solvencia, calificación de cartera e inversiones, defectos continuados de encaje, pérdidas acumuladas que puedan poner en peligro los depósitos de los ahorradores o cualquier otra situación irregular que se detecte en el estudio de los estados financieros periódicos que remiten las entidades.

Así pues, la Superintendencia de Bancos del Ecuador y la Superintendencia Bancaria de Colombia, conforme a sus facultades legales y prácticas supervisoras, vienen realizando inspecciones "in situ" a las entidades del sistema financiero, y pueden realizarlas a cualquier otra entidad consolidada perteneciente a un grupo, siempre que las normas de las entidades del país de acogida de la inversión lo permitan. La decisión sobre la realización de inspecciones depende en primer lugar de que se haya detectado alguna situación problemática significativa o del tiempo que haya transcurrido desde la última inspección.

Además se tiene en cuenta la importancia relativa de la entidad inspeccionable, la posibilidad de disponer de información contrastada suficiente, la existencia de informes de auditoría interna fiables y la confianza obtenida de los informes anuales de auditoría externa o de revisoría fiscal.

5.3. - Sobre la base de las premisas anteriores y por tanto con carácter de excepcionalidad y subsidiaridad, a iniciativa de cualquiera de las partes y siempre de común acuerdo, la Superintendencia de Bancos del Ecuador o la Superintendencia Bancaria de Colombia pueden incluir en su planificación de inspecciones "in situ" a las entidades financieras en las cuales se posean inversiones. En cada caso concreto que se presente, ambas autoridades fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones, pero actuando siempre la matriz como invitada.

En lo que hace con las inspecciones que realicen las autoridades supervisoras del país de acogida de la inversión, estas se comprometen a informar al organismo del país de origen enviando o poniendo a su disposición la conclusión de las mismas

---

*MA.*

## 6. - ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE UN GRUPO.

Ambas autoridades acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al año, intercambiar listas de las entidades de las que se tenga conocimiento, sean consolidables o no, que pertenezcan a los grupos en los cuales se posea inversión. Asimismo, se informará a los organismos de control una vez al año, de las operaciones intergrupo más relevantes que se conozca hayan realizado los grupos, tanto dentro del país como con otras entidades en el exterior.

## 7. - ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN DE SUBSIDIARIAS Y FILIALES BANCARIAS.

La creación de subsidiarias, filiales y sucursales bancarias en el extranjero, o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, estará sujeta a la autorización previa de los respectivos organismos de control. Dicha autorización puede denegarse por las causales establecidas en la ley o cuando, atendiendo a la situación financiera de la entidad matriz o a su capacidad de gestión se considere que el proyecto puede afectarle negativamente; no pueda asegurarse la efectiva supervisión del grupo, en base consolidada; o cuando la actividad de la entidad dominada no queda sujeta a un control efectivo por parte de una autoridad supervisora nacional.

La Superintendencia de Bancos de Ecuador y la Superintendencia Bancaria de Colombia exigen que las entidades matrices de las subsidiarias y filiales extranjeras deben disponer de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de dichas subsidiarias y filiales, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos, tanto localmente como dentro del grupo. Asimismo, los organismos supervisores de las entidades matrices deben someter a sus subsidiarias y filiales extranjeras a auditoría externa o revisoría fiscal, por la misma firma que audite al grupo en su conjunto o con una asociada de ella.

Los organismos supervisores someten a las entidades financieras extranjeras que operen en su territorio, a las mismas exigencias y supervisión de todas las entidades del sistema financiero autorizadas en el país.

---



La Superintendencia de Bancos de Ecuador y la Superintendencia Bancaria de Colombia se consultarán libremente sobre cualquier aspecto y podrán solicitarse el intercambio de toda la información significativa en su poder relacionada con dichas subsidiarias y filiales.

8. - ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS SUBSIDIARIAS Y FILIALES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR OTRAS AUTORIDADES.

Los organismos supervisores de ambos países, estarán interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos. De igual forma, estarán interesados en conocer las modificaciones relevantes en las normas legales locales que afecten a dichas entidades.

9. - ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS ENTIDADES NO FINANCIERAS.

En ambos países las participaciones de las entidades bancarias en empresas no financieras están sujetas a ciertas prohibiciones y limitaciones. Los organismos de supervisión estarán interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el tema.

10. - CONTACTOS O REUNIONES DE REPRESENTANTES DE AMBAS AUTORIDADES.

Las personas encargadas de funciones de supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.

11. - COMPROMISO GENERAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE LOS RESPECTIVOS SISTEMAS BANCARIOS.

Ambas autoridades se comprometen a intercambiar y mantener actualizada toda la información relevante sobre sus respectivos sistemas bancarios, sobre la normatividad aplicable y sobre las políticas nacionales de supervisión.

---

M/S.

12. - APOYO INTERINSTITUCIONAL

Como parte de este acuerdo la Superintendencia de Bancos del Ecuador y la Superintendencia Bancaria de Colombia realizarán sus mejores esfuerzos para mantener una cooperación interinstitucional que posibilite la realización de pasantías de sus funcionarios, el desarrollo de cursos y seminarios y la provisión mutua de asesoramiento por parte de funcionarios en áreas que puedan ser requeridas.

13. - RECIPROCIDAD Y ACTUALIZACION DEL DOCUMENTO.

Con la suscripción del presente documento, ambas autoridades acuerdan que su contenido se aplicará recíprocamente en ambos sentidos y que el memorándum será revisado para su adecuada actualización siempre que sea necesario o a petición de cualquiera de las partes.

El presente memorando de cooperación o entendimiento se firma en la ciudad de Quito Ecuador, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 1997, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos

Por la Superintendencia Bancaria de Colombia

**MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA**  
Superintendente Bancario

Por la Superintendencia de Bancos de Ecuador

**JOSE MORILLO BATTLE**  
Superintendente de Bancos

Mf.